

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2023-01439.

Comoquiera que la demanda cumple con las exigencias previstas en los artículos 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por GLORIA DOMINGA MEDINA VERA contra LUZ MARINA LOPEZ CASTRO y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL DE MENOR CUANTÍA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

SEXTO: OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER) o a quien haga sus veces; a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS o a quien haga sus veces y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), informando sobre la existencia del proceso, de conformidad de lo previsto en el inciso 2°, numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a instalar la valla a que hace referencia el numeral 7° del artículo 375 *ibidem*, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

En el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase la siguiente información: la indicación de la naturaleza del proceso, las partes y el juzgado a fin de proceder a su publicación, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Doris Amaya Vera, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 1 de 12 de enero de 2024.

Código de verificación: **494fd0c36d95dfae88513a85bc26719432570a73d6447861baf311e79c08ad6e**

Documento generado en 11/01/2024 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>